

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 24 de enero de 2014 dictada en el asunto R 739/2013-5.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «GentleCare» para productos de la clase 7 — Solicitud de marca comunitaria n° 11 102 522

Resolución del examinador: Desestimación parcial de la solicitud de marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartados 1, letras b) y c), y 2, del Reglamento sobre la marca comunitaria.

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 2014 — Lubrizol France/Consejo

(Asunto T-191/14)

(2014/C 151/40)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Lubrizol France SAS (Ruán, Francia) (representantes: R. McLean, Solicitor, y B. Hartnett, Barrister)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita el recurso.
- Anule los artículos 1 y 4 del Reglamento (UE) n° 1387/2013 del Consejo, ⁽¹⁾ de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento [UE] n° 1344/2011, en la medida en que priva a la demandante del beneficio de tres suspensiones de derechos con arreglo a los códigos TARIC anteriores 2918.2900.80, 3811.2900.10 y 3811.9000.30, puesto que contiene errores manifiestos de hecho y de Derecho y, además, se aprobó infringiendo requisitos y garantías esenciales del procedimiento.
- Condene a la parte demandada y a cualesquiera coadyuvantes a cargar con las costas y gastos procesales de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en que la parte demandada incurrió en errores manifiestos de hecho y de Derecho al estimar que se cumplían los requisitos aplicables para poner fin a las tres suspensiones de derechos autónomos, pues no aplicó adecuadamente la prueba para demostrar la existencia de cantidades suficientes de productos similares o reemplazables fabricados en la Unión Europea, ni el criterio de los productos idénticos, equivalentes o sustitutivos.

2. Segundo motivo, basado en que la parte demandada infringió varios requisitos y garantías esenciales del procedimiento establecidos para asegurar que las normas de procedimiento, —que prescriben que las empresas que se oponen contesten dentro de plazo y, además, que se evite proporcionar información engañosa e inexacta en las objeciones a la continuación de la suspensión de los derechos autónomos— se apliquen y observen de forma apropiada.

(¹) Reglamento (UE) n° 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento [UE] n° 1344/2011 (DO L 354, p. 201).

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 2014 — Cristiano di Thiene/OAMI — Nautica Apparel (AERONAUTICA)

(Asunto T-193/14)

(2014/C 151/41)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Cristiano di Thiene SpA (Thiene, Italia) (representada por F. Fischetti y F. Celluprica, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Nautica Apparel, Inc. (New York, Estados Unidos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 10 de enero de 2014 en el asunto R 96/2013-4.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «AERONAUTICA» para productos y servicios de las clases 9, 18, 20, 25, 35, 42 y 43 — Solicitud de marca comunitaria n° 7 508 237

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Marcas denominativas anteriores comunitarias y del Reino Unido «NAUTICA» y «NAUTICA BLUE» para productos y servicios de las clases 8, 9, 18, 20, 25, 27 y 35

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del RMC.
